

Radicado. 617.2023 Custodia y cuidado personal  
Demandante. JESSICA ANDREA CARDONA RUIZ  
Demandado. CRISTIAN RUEDA DAZA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 22 de enero hogañó, corriendo el término concedido para subsanar los días 23, 24, 25, 26 y 29 de enero hogañó; que la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 29 de enero de los corrientes a las 4:56 p.m., encontrándose dentro del término. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

**Pasa a Jueza.** 6 de febrero de 2024. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 146

---

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

- i. Encontrándose que fue subsanada la presente demanda, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Ahora bien, teniendo en cuenta que **no** se suministró la información requerida en el art. 395 del Estatuto Procesal respecto de los parientes maternos y paternos, se **requiere** a la parte actora para que suministre la información cardinal frente a los parientes, esto es su dirección física y/o electrónica para recibir notificaciones.
- iii. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

*“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.*

*“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por JESSICA ANDREA CARDONA RUIZ, válido de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN RUEDA DAZA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a CRISTIAN RUEDA DAZA, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de CRISTIAN RUEDA DAZA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas al Juzgado a fin de que intervengan en el proceso de defensa de los menores de edad M y S RUEDA CARDONA, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

**QUINTO. DECRETAR** la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de los menores de edad M y S RUEDA CARDONA y de la progenitora, a fin de verificar:

⇒ Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.

⇒ La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su progenitora.

⇒ La dinámica familiar o relacional entre los infantes y los integrantes por línea materna y paterna.

⇒ Si la progenitora se encuentra preparada y/o dispuesta física, psicológica y económicamente para asumir la custodia y cuidado personal de los menores.

**Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a DOCE (12) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL EXTREMO PASIVO. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.**

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que suministre la información relativa a los parientes maternos y paternos.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**OCTAVO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

Radicado. 617.2023 Custodia y cuidado personal  
Demandante. JESSICA ANDREA CARDONA RUIZ  
Demandado. CRISTIAN RUEDA DAZA

**DÉCIMO. REQUERIR** a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b7314cfd81f285a47d338f0030f97bf4dd5d2a35a05cf34560b63f56f5a7c**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>